

47

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

Lima, uno de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas ochocientos treinta y ocho, de fecha quince de setiembre de dos mil nueve; y los recursos de nulidad interpuestos por el mismo funcionario y los abogados defensores de los procesados Iván Martín López Fallaqué y Rosalinda Echevarría Ascaño contra la sentencia de fojas mil ochenta y nueve, de fecha seis de abril de dos mil diez; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad en parte con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, **CONSIDERANDO:**

Primero: Que el Fiscal Superior, en su recurso fundamentado a fojas ochocientos sesenta y nueve, cuestiona el *quantum* de la pena impuesta al procesado Leonardo Edwin Bravo Meza, como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, sosteniendo que a dicho efecto se ha considerado erróneamente a su favor una reducción por debajo del mínimo legal por confesión sincera, cuando esta institución no le es aplicable al haber sido intervenido en flagrancia delictiva, por lo que su testimonio no constituyó ningún aporte trascendente para la investigación. De igual modo, en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil ciento veintiuno, cuestiona el *quantum* y la modalidad de la pena impuesta a los procesados Iván Martín López Fallaqué y Rosalinda Echevarría Ascaño, alegando que en el caso del primero no correspondía una reducción por debajo del mínimo legal, en tanto la Sala Penal Superior a dicho efecto interpretó equivocadamente la presencia de la circunstancia especial de reducción de la pena por tentativa, cuando

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

en realidad se trató de un acto consumado de tráfico de marihuana; mientras que en el caso de la procesada Echevarría Ascaño, estima inviable la calificación de su participación como cómplice secundario en el acopio de droga, cuando en su habitación se halló más de siete kilos de pasta básica de cocaína y tres kilos de marihuana, y, sobretodo, tratándose de un delito de peligro; por lo que al no concurrir ninguna otra circunstancia material o procesal para una reducción por debajo del marco normativo, solicita se incrementen las penas impuestas. Por su parte, la defensa técnica de la procesada Rosalinda Echevarría Ascaño en su recurso de nulidad fundamentado a fojas mil ciento siete, cuestiona la condena que se le impuso por el delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, en agravio del Estado, pues ésta rechazó haber tenido conocimiento de que su tío –el ahora condenado- Leonardo Edwin Bravo Meza utilizaba su cuarto para guardar la droga que después comercializaba, conforme lo sostuvo el referido condenado en su confesión; que la sentencia concluye que no se ha acreditado que la procesada tenía trabajo conocido, ni consideró el mérito del Certificado de Conducta expedido por el Director del Centro Educativo “Víctor Andrés Belaúnde”, ni la Constancia de Trabajo expedida por Silverio Florencio Carlos Cornejo y Julia Vílchez Ubilluz; que, de otro lado, no correspondía darle valor a la declaración de la testigo Zenobia Contreras Anyosa, quien al no residir en el mismo domicilio, o cercano, no puede testificar sobre la frecuencia de las visitas del sentenciado Bravo Meza, tanto más cuando dicha testigo no concurrió al plenario a ratificar su versión; que, en consecuencia, a su juicio, correspondía absolverla por existir razonable duda de su participación. Finalmente, el abogado defensor del procesado Iván Martín López Fallaqué, en su recurso de nulidad

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

fundamentado a fojas mil ciento cuarenta y cinco, muestra su disconformidad con la decisión del Tribunal Superior de condenar a su patrocinado por el delito de tráfico ilícito de drogas, alegando que la sentencia ha incurrido en violación al debido proceso por falta de motivación, en tanto no ha tomado en cuenta que de acuerdo al atestado policial existían dos bolsas, una amarilla que contenía medio kilo de marihuana que sería entregada al sujeto denominado "napurin" y otra, la de color negra, al procesado que contenía una mínima cantidad de marihuana para su consumo personal; que, tampoco se valoró que el encausado no entró en posesión de la droga, pues de la misma ocurrencia policial se desprende que se le estaba entregando, es decir dicha acción no fue concluida, no se concretó la venta; que, cuando ocurrieron los hechos su coimputado Bravo Meza iba acompañado de un menor de edad que fue juntamente detenido por los efectivos policiales, de lo que se valieron para presionar al procesado Bravo Meza a efectos que incrimine a su patrocinado; que indebidamente se otorgó fiabilidad al testimonio del efectivo policial Maximiliano Gonzales Poma, pese a las múltiples irregularidades y actos extorsivos que se verificaron en la etapa preliminar; agrega, que de acuerdo al precio de mercado, el precio de medio kilo de marihuana supera los mil nuevos soles en la ciudad de Lima, de lo que se colige que, en todo caso, con los setenta nuevos soles el recurrente no compraría la cantidad que se le pretende atribuir, esto es, los quinientos gramos de marihuana hallados en posesión de Bravo Meza, por lo que, en todo caso, hubiera correspondido desvincular la tipificación al tipo penal de microcomercializador, previsto en el artículo doscientos noventa y ocho del Código Penal; que no se produjo el debate pericial entre los especialistas de psiquiatría que emitieron conclusiones

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

contradictorias respecto a la dependencia del encausado; que la prueba toxicológica que concluye negativo para drogas practicada a su patrocinado es falsa y no tiene validez por haberse efectuado sin la presencia de su abogado defensor y representante del Ministerio Público, por lo que la ratificación pericial en dicho examen era obligatoria la presencia de los peritos que emitieron el dictamen pericial, conforme prescribe el Acuerdo Plenario número dos – dos mil siete/CJ- ciento dieciséis; que, en realidad se trató de la compra de una ínfima cantidad de marihuana para consumo personal del procesado, en tal virtud, solicita se absuelva a éste de los cargos imputados.

Segundo: Que, según la acusación fiscal obrante a fojas setecientos veintisiete- A, el día veintiséis de enero de dos mil ocho, a las once y treinta minutos aproximadamente, previas labores de inteligencia policial, se efectuó un seguimiento al procesado Leonardo Edwin Bravo Meza, quien salió de la habitación ubicada en el segundo piso del inmueble sito en la calle Los Hermanos Ayar número cuatrocientos diez, en el distrito de Santa Anita, portando una bolsa amarilla, y al llegar a las intersecciones de la avenida Los Chancas y la calle Chavín (Cooperativa Andahuaylas, en el mismo distrito) se reunió con el procesado Iván Martín López Fallaqué a quien entregó la bolsa que portaba con medio kilo de marihuana, instantes en que fueron intervenidos. Posteriormente, se efectuó el registro domiciliario en la vivienda del procesado Leonardo Edwin Bravo Meza, donde se intervino a la procesada Rosalinda Echevarría Ascaño, dónde se halló diversas bolsas de polietileno conteniendo una balanza casera con capacidad para cinco kilos, y sobre una repisa de concreto se encontró un maletín negro con siete kilos doscientos sesenta y cinco gramos de pasta básica de cocaína y tres kilos quinientos dieciocho gramos de marihuana,

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

debidamente precintados. **Tercero:** Que, los hechos ni la calificación jurídica son objeto de discusión del recurso impugnatorio del Fiscal Superior en lo que respecta al procesado Leonardo Edwin Bravo Meza, sino que sobre esa base fáctica se cuestiona el criterio empleado al determinar la pena. En efecto, el tipo penal aplicado es el de tráfico ilícito de drogas, previsto en el primer párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, la pena prevista en el tipo penal aplicado es no menor de ocho ni mayor de quince años de pena privativa de libertad y es en este rango que el Fiscal Superior, en su acusación, solicitó se le imponga diez años de dicha sanción; sin embargo, el Tribunal Superior fuera de los parámetros legales impuso una pena muy por debajo del mínimo establecido en la norma sustantiva, considerando a dicho efecto dos circunstancias especiales de atenuación legal: el beneficio por conclusión anticipada del juzgamiento y el de confesión sincera. Al respecto, el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ- ciento dieciséis, de fecha dieciocho de julio de dos mil ocho, distingue claramente ambas instituciones –ver fundamentos del diecinueve al veintitrés-, identificando presupuestos diferentes para su aplicación. En efecto, respecto a la primera –la conformidad- señala que por sí mismo el acogimiento a dicho trámite simplificado determina la aminoración de la pena, por lo que al respecto corresponde efectuar una reducción conforme a la aplicación analógica favorable al reo del artículo cuatrocientos setenta y uno del nuevo Código Procesal Penal, esto es, la disminución de hasta un séptimo sobre la pena determinada. No obstante, aún cuando ha dicho beneficio le es acumulable el correspondiente por confesión sincera, esta institución premial, regulada en el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, exige para su configuración que se

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

trate de una confesión completa, veraz, persistente, oportuna y relevante; estos tres últimos requisitos no se encuentran presentes en la confesión de Leonardo Edwin Bravo Meza, porque su intervención se produjo en flagrancia delictiva en plena acción de comercialización de medio kilo de marihuana y los posteriores descubrimientos de la droga que se le atribuye, se debió al rutinario registro domiciliario efectuado por los efectivos policiales, con lo cual ninguna relevancia adquiere la declaración del encausado Bravo Meza; y de otro lado, declaró con intermitencias en su afán de exculpar a su coimputado López Fallaqué, conforme se advierte de las contradicciones advertidas entre su entrevista fiscal –fojas setenta y cinco-, y lo vertidos después en su manifestación ampliatoria preliminar –fojas sesenta y cinco-, instructiva y testimonial en el juicio oral –testigo impropio-. En consecuencia, no es posible admitir una reducción adicional a la que corresponde por la conformidad verificada a nivel de juicio oral, y en atención a la forma y circunstancias de la perpetración del delito, a la entidad del injusto –comercialización de drogas por kilos y la posesión de más de siete kilos de pasta básica de cocaína y cuatro kilos de marihuana-, que revelan la proyección delictiva y con ello mayor afectación al bien jurídico, es del caso efectuar una disminución de un año de pena privativa de libertad respecto de la pena mínima conminada. **Cuarto:** Que, de otro lado, de la revisión minuciosa de la prueba pre constituida y la ofrecida, admitida y válidamente actuada, se desprende la responsabilidad del procesado Iván Martín López Fallaqué por los hechos que se le atribuyen. En efecto, resulta incuestionable que el recurrente fue intervenido en flagrancia delictiva, esto es, en el mismo momento que entró en posesión, conjunta, de medio kilo de marihuana, que previamente había solicitado por vía telefónica a su abastecedor

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R.N. N° 765 - 2011

LIMA

Leonardo Edwin Bravo Meza, conforme se detalla en el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de dinero y especies, obrante a fojas setenta y siete, donde se describe que ambos procesados –López Fallaqué y Bravo Meza- tenían sostenida la bolsa amarilla que contenía la sustancia ilícita –medio kilo de marihuana-; lo que se haya robustecido con la testimonial del efectivo policial presente en la intervención, Maximiliano Gonzales Poma –fojas trescientos sesenta y dos-, quien no solo ratificó que tanto López Fallaqué y Bravo Meza sostenía por igual la bolsa que contenía la droga, sino que refirió además que ambos trataron de darse a la fuga, por lo que tuvieron que ser reducidos, información que en su totalidad enrostró al procesado López Fallaqué durante la diligencia de confrontación a la que se contrae el acta de fojas quinientos noventa y ocho, igualmente sostenido en el plenario –véase fojas novecientos veinticinco-; de este modo la posesión de la droga con evidentes fines de posterior comercialización, es incuestionable.

Quinto: Frente a ello el procesado López Fallaqué alega lo siguiente: **a)** ser consumidor habitual de droga –drogodependiente, que consume marihuana mañana, tarde y noche-, incluso reconoce haber fumado marihuana esa mañana, lo que fuera reafirmado con la pericia psiquiátrica que se le practicó –de contradicciones internas- con la pericia de parte emitida por el psiquiatra Raúl Gutiérrez Abregú, quien se ratificó en el plenario; **b)** que en el momento de su intervención policial iba a adquirir de Bravo Meza únicamente el equivalente a treinta nuevos soles de marihuana para su consumo personal, lo que estima se infiere a favor de dicha tesis de dos circunstancias: **b.1.** que de acuerdo al atestado policial existían dos bolsas, una amarilla que contenía medio kilo de marihuana que sería entregada al sujeto denominado "napurin" y otra, la de color negra, para el recurrente, que contenía una mínima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

cantidad de marihuana para su consumo personal; y, **b.2.** que, de acuerdo al precio de mercado informado por la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional, el precio de medio kilo de marihuana supera los mil nuevos soles en la ciudad de Lima, de lo que se colige que, en todo caso, el recurrente con los setenta nuevos soles no compraría la cantidad que se le pretende atribuir, esto es, los cerca de quinientos gramos de marihuana. Al respecto, se aprecia que la prueba actuada contradice sensiblemente dicha tesis defensiva; así, el dictamen pericial toxicológico – dopaje etílico, de fojas cuatrocientos cuarenta y seis, emitido tras recabar al día siguiente de su intervención muestras de orina y sarro ungüenal del encausado, el que concluye negativo para la presencia de drogas en el mismo, resultado que no se ve enervado con las conclusiones de los exámenes psiquiátricos contradictorios que se le practicaron y los informes médicos de su tratamiento –obran a fojas cuatrocientos setenta y tres y ochocientos dieciocho y ochocientos veintidós, respectivamente-, pues a tal efecto, la prueba técnica de laboratorio adquiere mayor fiabilidad para los hechos que rodearon el evento delictivo, la misma que dada la claridad y objetividad de sus conclusiones no exige para su valoración de una ratificación de los suscribientes, y la falsedad que a ella se atribuye le de manera tardía, pues el procesado López Fallaqué no cuestionó inicialmente la toma de muestra que le efectuaron; resultado que contradice su versión de consumir marihuana pues el procesado no tenía la habitualidad, tal como lo señaló en todas sus declaraciones –diario, mañana y noche- resultando empero que la droga adquirida que poseía, por su cantidad, tenía como único destino el ser posteriormente comercializada. De otro lado, tampoco es admisible inferir que la droga vendida por Bravo Meza correspondía a una cantidad menor a la comisada –cerca de quinientos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

gramos de marihuana-, por la existencia de una segunda bolsa con menor contenido de marihuana, pues, contrariamente a lo referido por el recurrente, ello no se desprende de los términos del atestado policial, donde se estableció claramente que se trató de una bolsa amarilla con asas que contenía la bolsa negra con la totalidad de la sustancia ilícita, la distinción de la existencia de una bolsa pequeña adicional no tiene base probatorio alguno y contradice, principalmente, el acta de registro personal, comiso de droga e incautación de dinero y especies, obrante a fojas setenta y siete; sumado a que el propio Bravo Meza en su entrevista fiscal -acta obrante a fojas setenta y cinco- tomada inmediatamente después de efectuada su intervención, precisó que la totalidad de la droga comisada era para la venta de López Fallaqué, por lo cual recibiría la suma de setenta nuevos soles, de lo que aún cuando se desdijo posteriormente, el Tribunal justificó válidamente las razones por las que otorgó mayor fiabilidad a dicha primera declaración antes que a sus retractaciones posteriores -inmediación con los hechos, apoyo probatorio en el acta de registro personal, escasa verosimilitud de las justificaciones de una falsa incriminación inicial, ausencia de ánimo espurio para la misma, inconsistencia de entrega del resto de la droga a un tercer sujeto denominado Napuri respecto de quien no informó inicialmente, habitualidad en la venta solo por kilos y a microcomercializadores u vendedores finales, entre otros-, los cuestionamientos de validez de esta declaración sobre los fundamentos de que a tal efecto los efectivos policiales presionaron al procesado Bravo Meza con la retención del menor que lo acompañaba, no encuentra ningún basamento probatorio, pues ninguna denuncia en similares términos aparece a lo largo de la investigación preliminar ni en las instructivas de los procesados. De igual modo, no es viable acoger similar inferencia -menor adquisición que la droga comisada- respecto al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

precio que se iba a pagar en contraste con el del mercado informado por la Dirección Antidrogas de la Policía Nacional del Perú –véase fojas mil setenta y cuatro-, tanto por lo anacrónico del precio señalado –el hecho es de inicios del año dos mil ocho y el informe data del año dos mil diez-, cuanto porque la determinación de la cantidad por el precio debe sostenerse antes por el valor de venta fijado por el coimputado Bravo Meza –con quien precisamente efectuó la transacción ilícita-, quien al margen de esta transacción señaló que vendía el kilo de marihuana por setenta nuevos soles, lo que incluso volvió a repetir en la ampliación de su declaración policial –pese a que trató de adecuar la información a la tesis defensiva del imputado López Fallaqué-, encontrándonos que el precio efectivamente pactado –setenta nuevos soles- resultaba incluso mayor que el que correspondía al fijado por el vendedor de la droga para medio kilo de marihuana; de tal modo que una mejor oferta a la que, en todo caso, se verificaba en el mercado no enerva la cantidad que efectivamente poseyó el procesado. **Sexto:** Que, sin embargo, corresponde precisar el juicio de tipicidad alternativo aplicado a la conducta del procesado López Fallaqué, sustentado en el primer como en el segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal –que por lo demás prevé diferente marco de punibilidad-, cuando nos encontramos frente a un acto de posesión de droga para su tráfico posterior absolutamente consumado, de ahí que su tipificación corresponde únicamente al segundo párrafo del citado dispositivo; por lo que es del caso admitir los agravios del representante del Ministerio Público en cuanto a la errada consideración que se trató de un acto de tráfico de drogas tentado –que, por cierto, no es admisible en los delitos de peligro como es el caso-, pues nos vemos frente a una inconcusa consumación de la posesión de la sustancia ilícita –al margen de la entrega del dinero de la venta- de ahí que el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

juicio de subsunción errado de los hechos conllevó al Tribunal Superior a determinar una pena por debajo del mínimo legal, cuando en realidad no existen causas de atenuación especiales que habiliten a ello, por lo que, la consideración de ser reo primario, no habilita a imponer por debajo de la pena mínima legal establecida por el tipo penal; en consecuencia, corresponde incrementar la pena impuesta hasta dicho límite. **Sétimo:** Que, respecto a la responsabilidad de la procesada Rosalinda Echevarría Ascaño, la prueba actuada no permite alcanzar certeza respecto al conocimiento de la droga hallada en la habitación que conducía. En efecto, aún cuando no se discute que Echevarría Ascaño permitió el alojamiento temporal del procesado Bravo Meza en su habitación donde se hallaron sustancias ilícitas, éste ni ningún otro testigo, le atribuyó conocimiento respecto a la droga que tenía guardada el referido entre sus pertenencias dentro de la habitación de la recurrente, sustancia que, conforme se advierte del acta de registro domiciliario, comiso de droga e incautación de especies, obrante a fojas setenta y nueve, se encontraba oculta entre las pertenencias del confeso Bravo Meza –maletines y bolsas-; a ello se debe sumar que conforme sostuvo el procesado, en su declaraciones anteriores al plenario, dicho alojamiento para los mismos fines ilícitos fue repetido durante varios meses a partir de la segunda mitad del año dos mil ocho, tiempo en el que la referida inculpada trabajaba como empleada del hogar –cama adentro- en la casa de Julia Vílchez Ubillus, en el inmueble ubicado en la calle Los Tucanes número doscientos cincuenta y seis, en el distrito de Santa Anita, siendo su único día de descanso los domingos –lo que se asienta en la constancia de trabajo expedida por Silverio Florencio Carlos Cornejo y Julia Vílchez Ubilluz, obrante a fojas trescientos treinta y uno y Constancia de haber permanecido bajo poder de la recurrente cuando era menor de edad, al

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

treinta y uno de octubre de dos mil seis, obrante a fojas trescientos treinta-, que era cuando concurría a la habitación que tenía alquilada -donde se halló la droga perteneciente al procesado Bravo Meza-, por lo que aún cuando durante dicho tiempo consintió que su tío Bravo Meza concurriera a su habitación eventualmente cuando visitaba la ciudad de Lima -lo que habría ocurrido en ocho oportunidades-, no tenía cercanía con las actividades de tráfico de drogas que éste realizaba, precisamente por su permanencia en su lugar de trabajo; asimismo, corresponde considerar que siempre, aún después que dejó de trabajar, la visitas de su referido tío eran intermitentes y su permanencia en la habitación de escasa temporalidad -tres días en promedio-, lo que en adición a su corta edad -diecinueve años- y cultura, no permite una apreciación acabada de la actividad ilícita para lo cual se empleaba su vivienda; además, la familiaridad existente entre ellos, si bien sostiene de un lado la tesis incriminatoria -consentimiento de actividades ilícitas por tratarse de su tío-, cuanto con mayor razón sostendría una tesis exculpatoria, pues resulta socialmente acostumbrado que los familiares se den alojamientos temporales ante visitas infrecuentes, y por el contrario no es usual que en esas circunstancias se revise sus pertenencias o maletas, debiéndose atender además que el procesado -según señaló en su instructiva de fojas doscientos treinta y cinco- llevaba además con frecuencia frutas -como granadilla- para vender, lo que coherentemente desviaba las alertas de que se estaba efectuando una actividad vinculada al tráfico de drogas; de igual modo, el pago del alquiler del cuarto por parte de Bravo Meza, tiene una doble lectura, pues de acuerdo al bajo costo del alquiler, no puede negarse que resultaba más conveniente pagar un hospedaje por días o por lo menos equivalente con ello. Por todo, es de considerar que la participación delictiva de un partícipe requiere de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

una valoración rigurosa que acrediten con suficiente solvencia la responsabilidad del colaborador, para lo cual, ha de partirse por una valoración social y normativa a la vez, de que el quehacer conductivo del agente no sólo pueda ser contemplado desde un contexto fáctico, sino que a los hechos descritos pueda identificarse una actividad con significado jurídico penal, y no con respecto a actuaciones cotidianas, neutrales, contratos sociales mínimos, carentes objetivamente de los elementos portadores para poder ser reputado como una acción típica de colaboración, en el sentido de que la conducta verificada debe constituir un acto que infrinja el ámbito de organización del agente en función al rol social asumido. En este caso, la procesada dentro de su rol sostenido en el vínculo de familiaridad ejecutó una conducta habitual en nuestro medio: prestar alojamiento a un familiar que vive en el interior del país, no exigiéndosele por dicha posición desmedidos controles que impliquen la verificación de las pertenencias de sus familiares -tío de mayor edad-, respecto de quienes en principio se guarda comúnmente alta confiabilidad, sobre todo cuando no existen elementos que permitan apreciar que tal estado de cosas se haya quebrantado; en consecuencia, apreciándose prueba de cargo y de descargo en estado de equilibrio, y por ello un estado de duda insalvable, corresponde absolver de los cargos en aplicación de la máxima sostenida en el principio del *in dubio pro reo*. Por estos fundamentos: declararon **1.) HABER NULIDAD** en la sentencia conformada de fojas ochocientos treinta y ocho, de fecha quince de setiembre de dos mil nueve, en el extremo que le impuso a Leonardo Edwin Bravo Meza, seis años de pena privativa de la libertad, como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas - comercialización de Cannabis Sativa - Marihuana y pasta básica de cocaína-, en

60

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

agravio del Estado; **reformándola** le **IMPUSIERON** siete años de pena privativa de la libertad, la que con el descuento de carcelería sufrida desde el veintiséis de enero de dos mil ocho –según constancia de fojas treinta y tres-, vencerá el veinticinco de enero del año dos mil quince; **II.) HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil ochenta y nueve, de fecha seis de abril de dos mil diez, en el extremo que condenó a Iván Martín López Fallaqué como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad tráfico ilícito de drogas –Comercialización de Cannabis Sativa (Marihuana)-, en grado de tentativa, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, e inhabilitación conforme a los incisos primero, segundo y cuarto del artículo treinta y seis del Código Penal por el periodo de un año; **reformándola condenaron** al referido procesado como autor del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas – posesión para tráfico de cannabis sativa (marihuana), conforme al segundo párrafo del artículo doscientos noventa y seis del Código Penal-, en grado de consumación, y le impusieron seis años de pena privativa de libertad, la que deberá computarse desde su futura detención, teniendo en cuenta el descuento de carcelería sufrida desde el veintiséis de enero de dos mil ocho –véase a fojas treinta-, hasta el catorce de enero de dos mil nueve –véase oficio de fojas seiscientos ochenta y cinco-, **DEJÁNDOSE** sin efecto la pena de inhabilitación impuesta por no encontrarse prevista en el tipo penal aplicado; **III.) HABER NULIDAD**, en la sentencia de fojas mil ochenta y nueve, de fecha seis de abril de dos mil diez, en el extremo que condenó a Rosalinda Echevarría Ascaño como cómplice secundario del delito contra la Salud Pública, en la modalidad de tráfico ilícito de drogas –posesión de cannabis sativa- marihuana y pasta básica

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R.N. N° 765 - 2011
LIMA

de cocaína con fines de comercialización-, a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el período de tres años, bajo determinadas reglas de conducta, a ciento ochenta días multa a razón de tres nuevos soles diarios que asciende a la suma de quinientos cuarenta nuevos soles que deberá pagar a favor del Tesoro Público, e inhabilitación conforme a los incisos primero, segundo y cuarto del artículo treinta y seis del Código Penal por el período de un año, y en cuanto fijó en dos mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor del Estado; **reformándola**: la **ABSOLVIERON** de los cargos por el delito atribuido en perjuicio del referido agraviado, **DISPUSIERON** se anulen los antecedentes policiales y judiciales de la aludida encausada generados como consecuencia de la tramitación de la presente causa, y se archive el proceso en el modo y forma de ley; **NO HABER NULIDAD** en lo demás que las referidas sentencias contienen y es objeto de recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

BA/ccm

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA